



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2014

110-747-2014

Doctor
VICTOR JAVIER CORREA VELEZ
H. Representante a la Cámara por Antioquia
Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley N° 018/14 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL SECTOR DE LAS ARTES Y LA CULTURA Y SE ESTABLECE EL PLAN NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA PARA LA CONVIVENCIA."

Respetado Representante:

En atención al proyecto de ley de la referencia, luego del correspondiente análisis por parte de este Ministerio, me permito manifestar los siguientes reparos de carácter constitucional e inconveniencia que tenemos frente al proyecto.

Para mayor comprensión, me permito transcribir el PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2014 CÁMARA, "por medio de la cual se fortalece el sector de las artes y la cultura y se establece el Plan Nacional de las Artes y la Cultura para la Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1°. Principios. Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

- a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades artísticas y culturales, respetando la diversidad cultural de la nación colombiana;*
- b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales;*
- c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma;*
- d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal;*
- e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, al agente, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades;*
- f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales;*



Ministerio de Cultura



Ministerio de Cultura





MinCultura
Ministerio de Cultura

PROSPERIDAD PARA TODOS

g) El Estado fomentará las prácticas artísticas y culturales para la construcción y reconciliación del país en el periodo de postconflicto.

Artículo 2°. Objetivo. La siguiente ley busca fortalecer el sector de las artes y la cultura en Colombia, convirtiéndolo en una opción de sustento económico digno y hacer del desarrollo de las artes y la cultura una herramienta de transformación y cohesión social.

El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular el ejercicio de las actividades artísticas y culturales; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes, que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para el fortalecimiento de procesos locales, la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Los objetivos específicos de la ley son el fortalecimiento de la identidad cultural colombiana; fomentar acciones que garanticen el respeto a la cultura como derecho y ciudadanía, expresión simbólica y actividad económica; proteger y promover el patrimonio y las expresiones culturales; abogar por la integración de la cultura y el diálogo intercultural en las políticas de desarrollo con el fin de propiciar una cultura de paz y no violencia; y garantizar, apoyar, incentivar el ejercicio de derechos culturales, el acceso a las fuentes de cultura y el proceso civilizatorio nacional.

Artículo 3°. Definiciones. Con el objeto de fortalecer y adecuar las políticas públicas del Estado para el sector de las artes y la cultura, las autoridades deberán tener en consideración las siguientes categorías y conceptos, las cuales reflejan la realidad antropológica, social y productiva del sector:

a) Artista: Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación;

b) Artista Intérprete: La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros);

c) Artista Ejecutante: La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros);

d) Artista Creador: Toda persona que gracias a su intelecto produce obras artísticas o culturales como resultado de un proceso creador;

e) Cultura Viva Comunitaria: Plataforma colectiva y continental que propende por el fortalecimiento de espacios de debate, inclusión, intercambio y articulación de procesos culturales comunitarios a través de iniciativas Legislativas y Políticas Públicas. Son aquellas expresiones artísticas y culturales que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad y la vivencia de sus territorios. Es una experiencia de formación humana, política, artística y cultural que reconoce y potencia las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la coexistencia pacífica y la construcción colectiva, hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa;



Certificado COG/322



Certificado COG/322





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

f) *Punto de Cultura: Núcleos culturales, instalados y dirigidos por las propias comunidades, siendo centros catalizadores de la potencia de individuos y grupos, funcionando como ambientes de producción, difusión y goce cultural y artístico.*

CAPÍTULO II

Del Plan Nacional de Arte para la Convivencia, el Programa Cultura Viva Comunitaria y se dictan otras disposiciones

Artículo 4°. Créase el Plan Nacional de Arte para la Convivencia, el cual pretende consolidar el arte y la cultura como eje transversal de transformación del país y como estrategia para la reconciliación en el periodo del postconflicto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, la reglamentación, organización y financiación del Plan Nacional para la Convivencia y figuras adscritas a este.

Artículo 5°. Con el fin de consolidar el Plan Nacional de Arte para la Convivencia en los territorios del país, se crearán Puntos de Cultura que contribuyan a la creación y difusión de las artes y la cultura. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un periodo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley.

Artículo 6°. Crease el Fondo de Emprendimiento Cultural como una cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Cultura, el cual será administrado por esta entidad y tendrá como función la asignación de créditos y subsidios de fomento a proyectos artísticos y culturales con contenido innovador o que contribuyan a la preservación y difusión de la cultura popular tradicional, beneficiando a personas naturales o jurídicas nacionales.

El Presupuesto del Fondo de Emprendimiento Cultural estará conformado por los aportes del Presupuesto General de la Nación del que disponga el Ministerio de Cultura, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este Fondo.

Artículo 7°. Adóptese e institucionalícese por parte del Ministerio de Cultura, la política de Cultura Viva Comunitaria planteado bajo un marco continental, para fortalecer los procesos de participación política e iniciativas de tipo comunitario que aporten a la construcción de tejido social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, la consecución de dicha política pública bajo los lineamientos que el gobierno nacional exprese en el Plan Nacional de Arte para la Convivencia.



CONCULTURA



SNCB



SNCB



MinCultura
Ministerio de Cultura

PROSPERIDAD PARA TODOS

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 38. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Pro cultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos que promuevan el desarrollo de actividades artísticas y culturales, acordes con los planes nacionales y locales de cultura. Los recursos obtenidos a través de la estampilla Pro cultura será invertidos de conformidad con lo acordado democráticamente en audiencia pública y participativa, a la cual serán invitados los Artistas Intérpretes, Artistas Ejecutantes o Artistas Creadores, la cual será convocada al principio de cada año fiscal por parte del ente territorial que recauda los recursos.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Adicionase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

2Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación, el fortalecimiento y difusión de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Artista Creador, Artista Intérprete y Artista Ejecutor, así como de los gestores culturales.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del Artista Creador, Artista Intérprete y Artista Ejecutor.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 38-2. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla “Pro cultura” en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 38-3. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla Pro cultura” no podrá ser inferior al cero punto siete por ciento (0.7%), ni exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en



Certificado COG3/32



Certificado COG3/32





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Pro cultura" será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal".

Artículo 10. El Gobierno Nacional diseñará mediante mesas de trabajo con el sector un plan especial de vivienda para artistas, gestores y agentes culturales en el marco del Programa de Viviendas Gratuitas de Vivienda del Ministerio de Vivienda y del Programa de Compra de Vivienda a Través del Ahorro del Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará el plan especial al que hace referencia este artículo en un término que no podrá exceder los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 11. El Gobierno creará la Tarjeta Profesional para Artistas y Gestores Culturales de forma concertada con las personas del sector de las artes y la cultura, en un término que no podrá exceder los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 12. El Gobierno Nacional deberá realizar sus mejores esfuerzos para aumentar el presupuesto destinado al mejoramiento y construcción de infraestructura pertinente para la circulación de obras artísticas y proyectos culturales, para lo cual desarrollará un Plan Cuatrienal de Inversión en el sector de las artes y la cultura, en un término que no podrá exceder los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

REPAROS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL E INCONVENIENCIA SOBRE EL PROYECTO

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL art 189-16 de la Constitución Política - La modificación de la estructura de los ministerios corresponde al Presidente

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

Como se puede observar el señor Presidente de la República tiene una función propia, que es la de modificar la estructura, entre otros, la del Ministerio de Cultura, por tanto, pretender, como lo



Certificado C-19.302



SUS
Certificado C-19.302





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

señala el art 6 del mencionado proyecto de ley, crearle a dicho ministerio el Fondo de Emprendimiento Cultural, significa que a través de la ley se modifica su estructura, despojando de esta potestad (modificación estructura ministerio) constitucional al señor Presidente, produciendo así un acto contrario al ordenamiento constitucional.

Adicionalmente, en el mismo art se le fija al Ministerio de Cultura la función de asignación de créditos y subsidios de fomento a proyectos artísticos y culturales con contenido innovador, función que desnaturaliza las funciones constitucionales y legales propias del Ministerio de Cultura. (VER CONSTITUCIÓN FUNCIONES MINISTERIOS)

Así mismo, señala que el Presupuesto del Fondo de Emprendimiento Cultural estará conformado por los aportes del Presupuesto General de la Nación del que disponga el Ministerio de Cultura, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

La redacción del artículo 6º del proyecto, además, estaría violando abiertamente los artículos 345 y 346 superiores al establecerse una orden imperativa para que el Ejecutivo incluya forzosamente las partidas presupuestales necesarias para atender cada uno de los conceptos que allí se mencionan, con claro desconociendo de las normas constitucionales y orgánicas que regulan el principio de legalidad del gasto.

Dice la norma que “fija al Ministerio de Cultura la función de asignación de **créditos y subsidios** de fomento a proyectos artísticos y culturales con contenido innovador.” y señala que “el Presupuesto del Fondo de Emprendimiento Cultural **estará conformado por los aportes del Presupuesto General de la Nación** del que disponga el Ministerio de Cultura”, las expresiones de “fijar al Ministerio de Cultura la función de asignación de créditos y subsidios” y la de determinar la conformación del presupuesto de dicho fondo con aportes del presupuesto general del Ministerio de Cultura, no es facultativo o discrecional, los verbos utilizados implican una acción de obligatoriedad en la ejecución y que en el caso concreto, conlleva la asunción de gastos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy cuidadosa al analizar a la hora de mirar la constitucionalidad de las normas demandadas, la forma de redactar las disposiciones legales, a la luz del marco normativo presupuestal. Al respecto conviene citar los siguientes apartes de la sentencia C- 373- 2010 que señala:

“ ...De acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o sí, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”. En la sentencia C-782 de 2001, por ejemplo, la Corte declaró executable una disposición legal que se había expedido con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público y mediante la cual se autorizaba al gobierno a realizar ciertos gastos.



Centro de Estudios





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

De otra parte, la Corte ha declarado inexecutable normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. Para determinar si una disposición ordena o autoriza un gasto, la Corte ha resaltado que el lenguaje empleado es relevante. Mediante sentencia C-486 de 2002, la Corte declaró executable una disposición que autorizaba al Gobierno para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras específicas de infraestructura en el Municipio de Condoto. Dijo entonces:

"[L]as expresiones utilizadas por el legislador son relevantes, y (...) en ellas debe mirarse, ante todo, el objetivo que persiguen. Así, "si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la Ley de Presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable".

En el presente caso es innegable que no se está autorizando al Ejecutivo (Ministerio de Cultura) para que efectúe determinadas acciones, sino que se le está imponiendo una verdadera carga económica que será de inmediato cumplimiento, una vez entre en vigencia esta ley. También, es claro que no se le puede cambiar la labor misional al Ministerio de Cultura fijándole como función otorga créditos, etc. dado que el Ministerio de Cultura no es una entidad crediticia.

2. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA.

Sobre el particular, consideramos pertinente fijar las siguientes líneas:

- 1.- No es recomendable definir políticas públicas a través de Ley.
- 2.- No es conveniente modificar la estampilla Procultura.
- 3.- Requiere aval de Minhacienda y no lo tiene dado que tiene que ver con fuentes de recursos.

1.- No es recomendable definir políticas públicas a través de Ley.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la Constitución Política y las leyes 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura es la entidad rectora del sector cultural colombiano y tiene como objetivo formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, resulta desde todo punto de vista inconveniente que se definan políticas públicas en materia de cultura y arte por vía de Ley, en primer lugar, por cuanto este objeto hace parte de su labor misional como institución del estado y en segundo lugar, porque las políticas culturales tienen un carácter dinámico y cambiante, que requiere su permanente actualización, flexibilidad e innovación. Así mismo, las políticas de carácter público surgen de un proceso de diagnóstico y conocimiento de las realidades sociales, territoriales y culturales del país y de un proceso de diálogo y concertación con los actores culturales respectivos, en una dinámica de participación y apropiación constante. Estas características explican la conveniencia de definir, planear, ejecutar, evaluar, ajustar e innovar las políticas públicas por la vía de los



Consejo Nacional de Cultura



SIS
Sistema Nacional de Patrimonio Cultural



Sistema Nacional de Patrimonio Cultural



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

procesos institucionales nacionales, departamentales y locales en interacción constante con los sectores interesados y no por vía legal.

Respecto al principal propósito de la Ley consistente en la creación del Plan Nacional de Arte para la Convivencia, es necesario conocer los planes y programas existentes para no redundar ni superponer procesos equivalentes, optimizando las acciones y los recursos disponibles. En Colombia como parte de la política cultural orientada por el Ministerio de Cultura, existen: Un Plan Nacional de las Artes que tiene rubro propio y se ha implementado por más de 8 años consecutivos. Adicionalmente se encuentra en construcción un nuevo Plan de las Artes. Un Plan Nacional de Música para la Convivencia, que está vigente y tiene rubro propio; se ha implementado durante 11 años consecutivos. Un Plan Nacional de Danza que está vigente, tiene rubro propio y se ha implementado durante 5 años consecutivos. Adicionalmente, en las demás áreas artísticas existen programas y proyectos equivalentes que contribuyen al logro de los objetivos sociales, educativos, económicos y culturales de las artes, al igual que en las áreas de primera infancia y educación artística.

Formulación de Plan Nacional de Artes 2014 – 2019

En este sentido, la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura se encarga de concertar y diseñar las políticas e implementar los planes que propician la valoración social, el conocimiento, la práctica y el disfrute de las experiencias artísticas como un derecho de todos los colombianos.

En cumplimiento de esta misión, la mencionada Dirección ha formulado e implementado un Plan Nacional para las Artes 2006 – 2010 y actualmente formula un nuevo plan para el quinquenio 2014 – 2019.

El Plan Nacional para las Artes es un conjunto de lineamientos proyectados para atender las necesidades del sector de las artes en el próximo quinquenio y así planear la gestión desde el ministerio con el fin de potenciar los factores que inciden en el conocimiento, valoración social, disfrute y el desarrollo de las prácticas artísticas del país. Da continuidad a la propuesta del Plan para las Artes 2006-2010 en el sentido de conservar la perspectiva de campo artístico, como enfoque que abarca el sistema de relaciones que soporta las prácticas artísticas en sus dimensiones de investigación, formación, creación, circulación y gestión.

El Plan Nacional para las Artes 2014-2019 aprende de la trayectoria del Plan Nacional de Música para la Convivencia, del Plan Nacional de Danza “para un país que baila” y del Plan Nacional de teatro “escenarios de vida” y los complementa. Para ello enfoca la mirada en todas aquellas acciones que permiten fortalecer los procesos y relaciones entre el hecho artístico, los creadores, los productores, los agentes encargados de la circulación y los consumidores.

De esta manera el Plan para las Artes busca dar lineamientos de política a las áreas que no cuentan con un Plan propio como Artes Visuales y Literatura, así como proponer puntos de articulación entre las distintas disciplinas a partir de los componentes del campo artístico. Del mismo modo, integra directrices adecuadas al panorama actual a partir del análisis del impacto de temas, agentes y problemas emergentes en el campo de las artes.



Generado: 1/25/2014



Generado: 07/25/14



Generado: 07/25/14



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Fortalecer la articulación en varios niveles es uno de los propósitos más importantes del Plan. Se trata de extrapolar la forma natural en que se dan las relaciones en el campo artístico al ámbito administrativo y afianzar las relaciones entre las áreas de la Dirección de Artes. También, potenciar las relaciones necesarias entre las distintas instancias del Ministerio de Cultura así como las relaciones intersectoriales y las relaciones entre el nivel central y el regional.

El proceso de formulación de un Plan de esta naturaleza, implica la consolidación de un documento de política construido con los coordinadores de las áreas de la Dirección de Artes, el cual pasará a discusión del Comité Directivo del Ministerio. Posteriormente, es necesario un proceso de consulta, concertación y retroalimentación con diferentes sectores de la sociedad civil como los Consejos Nacionales de áreas artísticas, el Consejo Nacional de Cultura y actores específicos. Se espera que este proceso de consulta se haga en el mes de noviembre de 2014.

En este sentido, la formulación de una Ley que reconozca, formalice, fomente y regule las prácticas artísticas, debe partir del reconocimiento de las acciones de política que se vienen implementando a nivel nacional y en las diferentes regiones del país, y se construya con el sector artístico y cultural.

Vale la pena recordar dos experiencias previas que dieron como resultado La Ley de Teatro (Ley 1170 de 2007) la cual no consultó las acciones de política del Ministerio de Cultura, ni estuvo respaldada por un trabajo sectorial, para que la Ley representara los intereses, fortaleciera las políticas y, fundamentalmente, le diera recursos al sector.

A partir del CONPES 3659 de 2010, el Ministerio de Cultura fortaleció su Grupo de Emprendimiento Cultural, para la formulación e implementación de políticas, con el fin de lograr mayores niveles de productividad y sostenibilidad de las industrias culturales en nuestro país.

Sobre Cultura Viva Comunitaria, es necesario precisar que tres organizaciones (DCArte de Bogotá, Esquina Latina de Cali y Plataforma Puente de Medellín), presentaron al Ministerio de Cultura, una propuesta para la implementación de un Programa Nacional de Cultura Viva Comunitaria, el cual se está analizando. Dicho programa consiste en una serie de políticas y acciones lideradas por el Ministerio de Cultura con el respaldo de los distintos entes territoriales y sociedad civil organizada, proyectada de manera indefinida en todo el territorio nacional, que parte del reconocimiento de otro tipo de forma de hacer gestión cultural, de otras formas de organización más allá del esquema de emprendimiento, y busca la visibilización y empoderamiento de este tipo de organizaciones.

El Plan promete ser un gran aporte en los procesos de inclusión, cooperación, coexistencia pacífica, reconocimiento de identidades, derechos culturales y fortalecimiento de la democracia deliberativa en los diferentes grupos poblacionales y territorios más vulnerables en Colombia. Dicha propuesta está en estudio.

Así las cosas, respecto a la creación de la plataforma de Cultura Viva Comunitaria y al proyecto de Puntos de Cultura, es necesario tener en cuenta que desde las políticas del Ministerio de Cultura en las Direcciones de Fomento y Desarrollo Regional, Patrimonio Cultural material e inmaterial, Poblaciones, Comunicaciones y Artes, se están dando respuestas políticas y programáticas con carácter de enfoque diferencial y diverso a necesidades e intereses de diferentes grupos



CONPES 3659



365

CONPES 3659





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

poblaciones y contextos culturales, en los que se busca equilibrar las oportunidades y garantizar los derechos de culturas tradicionales populares, culturas académicas, culturas emergentes, vanguardias culturales o artísticas, culturas nativas, etc. Por otra parte, resulta fundamental, antes de adoptar acríticamente un modelo o programa de otro contexto, evaluar su adaptación y pertinencia a las formas de desarrollo e iniciativa del país, especialmente a las formas institucionales y de participación del sector tales como Casa de Cultura, Centros Culturales, Instituciones Municipales de Cultura, Consejos Comunitarios, Cabildos Indígenas, Consejos territoriales de cultura y de patrimonio.

2.- No es conveniente modificar la estampilla Procultura.

Los artículos 8 y 9 del proyecto de ley plantean modificar la Ley 666 de 2001.

Lo primero que hay que decir es que el proyecto no está teniendo en cuenta que el artículo 41 de la ley 1379 de 2010 “por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones”, establece que los municipios, distritos y departamentos deben destinar no menos del 10% del recaudo de la estampilla para el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas municipales que hagan parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Si se tiene en cuenta que el 20%, por ley, debe destinarse al fondo pensional y que el 10% debe destinarse a la seguridad social del creador o el gestor cultural, hoy en día sólo se cuenta con máximo el 60% del producido de la estampilla para financiar el resto de acciones a las que hace referencia el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por la Ley 666 de 2001. Teniendo en cuenta que para un gran número de municipios la estampilla es prácticamente la única fuente de financiación, modificar los porcentajes que establece dicha ley para financiar actividades específicas resulta contraproducente para el desarrollo del tema cultural en esos entes territoriales.

De manera específica, el artículo 8 del proyecto de ley plantea que se modifique el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, adicionándole lo siguiente: “...Los recursos obtenidos a través de la estampilla Procultura serán invertidos de conformidad con lo acordado democráticamente en audiencia pública y participativa, a la cual serán invitados los artistas intérpretes, artistas ejecutantes o artistas creadores, la cual será convocada al principio de cada año fiscal por parte del ente territorial que recauda los recursos.” Sobre esta propuesta valdría la pena evaluar si el mecanismo propuesto es el idóneo para definir la inversión del 60% del recaudo, pues esto quiere decir que en adelante la administración municipal, distrital o departamental no tendría autonomía para determinar cómo invertirlo, según los diagnósticos particulares de cada ente territorial, sino que tendría que convocar a audiencias públicas en las que participarían exclusivamente artistas intérpretes, artistas ejecutantes y artistas creadores, dejando de entrada por fuera la participación de gestores y de otros campos de la creación reconocidos por la Ley General de Cultura.

De otra parte, el artículo 9 del proyecto de ley plantea modificar el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, para que en los numerales 3 y 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 se cambien los términos “creador y gestor cultural” por “artista creador, artista intérprete y artista ejecutor”, lo cual dejaría sin opción de beneficios a un universo amplio de actores culturales (las definiciones de creador y gestor cultural son lo suficientemente amplias como para que abarquen todo el sector cultural”.



Centro de Estudios



Centro de Estudios





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Independientemente de lo anterior, lo más relevante es que hoy en día hace tránsito por el Congreso el proyecto de ley No. 133 de 2013 de la Cámara de Representantes, de iniciativa legislativa, el cual ya ha surtido dos debates y que precisamente busca modificar y adicionar el artículo 2 de la Ley 666 de 2001. Este proyecto de ley ha sido analizado y estudiado por los ministerios de Cultura, del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, y las tres carteras han manifestado expresamente su apoyo a la totalidad de su contenido y disposiciones. En consecuencia, para el Ministerio de Cultura no es procedente analizar en la actualidad una disposición diferente, teniendo en cuenta el consenso alcanzado entre los ministerios y los autores y ponentes del proyecto de ley 133 de 2013 de la Cámara de Representantes.

El artículo 10 del proyecto de ley menciona que el Gobierno Nacional diseñará un plan especial de vivienda para artistas, gestores y agentes culturales en el marco del Programa VIP y del Programa de Compra de Vivienda a través del Fondo Nacional del Ahorro. Sobre este particular el Ministerio considera que no procede expedir una ley para estos efectos, pues la concepción del gobierno nacional para seleccionar los beneficiarios de estos programas es muchos más amplia y no excluye a creadores y gestores culturales. Lo pertinente en este caso podría ser elevar una petición formal a las carteras responsables de estos programas para que la condición de creador o gestor cultural en condición de vulnerabilidad se tenga en cuenta a la hora de priorizar el universo de beneficiarios.

En atención a todo lo expuesto, se objeta por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL SECTOR DE LAS ARTES Y LA CULTURA Y SE ESTABLECE EL PLAN NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA PARA LA CONVIVENCIA."

Cordialmente,


MARIANA GARCÉS CORDOBA
Ministra de Cultura

CC Dr. Jair Ebratt – Secretario General Comisión Sexta de Cámara. Para que obre en el expediente.

Elaboró: Neftalí Silva – Alejandro Mantilla – Cesar Parra
Aprobó: Juan Manuel Vargas



Contrato 074-037



SGS
Contrato 074-037

